



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
(ART. 110, 331 Y 332 C. G. P.)

**SIGCMA**

Cartagena, 30 de OCTUBRE de 2017

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-004-2014-00293-02
<b>Demandante</b>	TOMÁS ENRRIQUE NAVARRO AGUIRRE
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DEL RECURSO DE SÚPLICA FORMULADO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, VISIBLE A FOLIO 9 DEL CUADERNO N° 3.

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**Señora**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BO**  
**MAGISTRADO: MOISES RODRIGUEZ**  
**E. S. D.**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE SUPPLICA. DES. MRP.

REMITENTE: LILIAN FERNANDEZ RODELO

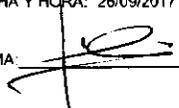
DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ

CONSECUTIVO: 20170960004

No. FOLIOS: 2 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 26/09/2017 11:34:19 AM

FIRMA: 

**Rad. 2014-293-02**

**Demanda: NULIDAD Y RESTABLEC**

**Demandante: TOMAS ENRIQUE N**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**

**Asunto: RECURSO DE SÚPLICA**

**LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45509862 de Cartagena, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado. No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la parte demandada dentro del presente proceso, a Usted con el mayor respeto que se merece, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE SÚPLICA**, contra el auto proferido por su despacho en fecha 21 de septiembre de 2017, delimitándolo y sustentándolo de la siguiente manera:

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017, notificado por estado en fecha 21 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Bolívar, con ponencia del Dr. Moisés Rodríguez Pérez, resolvió **NO ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, de fecha 13 de febrero de 2017. Lo anterior, considerando el *ad-quem* lo siguiente:

1. El juez de segunda instancia manifiesta que los artículos 320 y 322 del Código General del Proceso, exigen que el recurso de apelación contenga "los reparos concretos que le hace a la decisión, de manera breve, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". Requisitos que, considera el operador judicial, no cumple el recurso de apelación formulado, toda vez que no existe congruencia entre la contestación de la demanda, alegatos de conclusión, y el recurso de alzada.
2. Añade a lo anterior, que la demandada presentó un hecho nuevo, al momento de presentar los alegatos de conclusión, considerando que no pueden ser estudiados en esta instancia.
3. De igual forma, considera el *ad-quem*, lo alegado de conclusión, debió ser objeto de excepción previa, por lo que considera, no es la oportunidad procesal pertinente para ello.

Sin embargo, es de señalar que, de conformidad con el artículo 322 de la Ley 1564 del 2012, los requisitos para interponer el recurso de apelación son lo siguientes:

- a) Precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales, versará la sustentación que hará ante el superior. Así, para su sustentación, será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.
- b) Presentar el recurso de apelación dentro del término señalado por la ley.

Así pues, el análisis del operador judicial recae sobre el cumplimiento de estos dos requisitos, sin un análisis sustancial sobre la providencia recurrida. Es decir, el análisis de fondo del respectivo recurso, esto es, si, efectivamente, lo señalado por la sentencia concuerda o no, con lo esgrimido por la normatividad objeto del recurso de apelación, debe ser resuelto en la sentencia, y no en el auto por el cual se admite el recurso interpuesto, con el fin de evitar, que se tenga en cuenta como no sustentado el mismo.

10

Si bien, la normatividad procesal en torno al recurso de apelación busca que no se evalúen hechos nuevos, es de señalar que se refiere al recurso interpuesto, más o no a lo expuesto en etapas anteriores.

En un caso similar, se pronunció la Corte Constitucional, en sentencia T-443 del 2000, señalando lo siguiente:

*"Así mismo considera la Sala, que la decisión de declarar desierto el recurso por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán se revela defectuosa en grado absoluto, pues no se consideran en tal pronunciamiento, los efectos que para el condenado en perjuicios acarrea la declaración de desierto del recurso de apelación interpuesto. No se trataba, en el caso sub-examine, de la desestimación de una actuación que la parte pudiera incoar posteriormente a lo largo del proceso, sino del único y último medio de defensa judicial a disposición del condenado en perjuicios, con el fin de mantener el equilibrio procesal y concluir la dialéctica de su defensa en segunda instancia.*

*El juez quebrantó el debido proceso, cuando se limitó a aplicar el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, sin reparar que este no era procedente para el caso concreto, pues, si el argumento era que no había cumplido con las formalidades en su interposición, no debió negar el recurso de alzada, y permitir su discusión ante el superior jerárquico, para que este sentara su criterio y se garantizara el principio de contradicción, necesario para precaver eventuales y posibles errores humanos.*

*De otra parte, en lo que refiere al recurso de queja, ha de indicarse que éste supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente funcional, en primera instancia, y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar.*

*En el presente caso, por no haberse "denegado" el recurso de apelación por la Juez de primera instancia, sino "declarado desierto el recurso", al entender que con la actuación desplegada por el recurrente, éste **no fue interpuesto**; el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, no era competente para conocer del precitado recurso, pues el contenido de la norma es claro en cuanto a que su procedencia queda limitada cuando quiera que el recurso de apelación se ha negado.*

*Luego, la decisión judicial por la cual se falló el recurso de queja y que finalmente es el asunto demandado en esta tutela, no era susceptible de tal recurso, pues de conformidad con el artículo 377 CPC, este procede es cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, y en el caso acusado este fue declarado desierto.*

*Igualmente al declararse desierto el recurso de apelación en la providencia del 23 de febrero de 1998, se violó el debido proceso, artículo 29 C.P., y el derecho de defensa, los cuales no puede desconocerse, con el argumento de que no se cumplieron las formalidades legales al interponer el recurso de alzada, tal declaración cercena los derechos del demandado y constituye una vía de hecho, al soslayar el derecho material en aras del ritualismo sacramental."<sup>1</sup>*

## PETICIONES

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se proceda a dar trámite al recurso de súplica interpuesto, frente al auto de fecha 20 de septiembre del presente año, por el cual no se admitió el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,

  
**LILIAN FERNÁNDEZ RODELO**  
**C.C. No. 45509862 de Cartagena**  
**T.P. No. 108.123 C.S.J.**  
**[lilianmrodelo@yahoo.es](mailto:lilianmrodelo@yahoo.es)**  
**Cel. 3106574572**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-443 de 2000. M. P. Álvaro Tafur Galvis. expediente